

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. que llegarán á esta Corte á las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana de hoy, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (QUE DIOS GUARDE.)

Búrgos 26, 5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:
«S. M. el Rey ha visitado esta mañana el cuartel de Artillería, la Carretera y las Huelgas. En el tránsito ha sido muy vitoreado. A las dos ha tenido recepcion, que ha estado muy concurrida, así del elemento militar como del civil. Esta tarde visitará el cuartel de caballería y otro de infantería. S. M. se ha dignado invitar á su mesa corporaciones y autoridades. A las tres de la madrugada saldrá para esa en tren especial.»
Idem id., 7:35 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:
«S. M. el Rey ha visitado los cuarteles de esta poblacion y ha dirigido la palabra á la Oficialidad de los cuerpos, recibiendo grandes muestras de adhesion y cariño, y siendo aclamado con entusiastas y repetidos vivas que el pueblo no cesó de prodigarle. Las manifestaciones que se han tributado á S. M. en las provincias que ha recorrido son la protesta más elocuente contra el movimiento iniciado en Badajoz, y patentizan que el país desea, ante todo, paz y sosiego.
A las tres en punto saldrá el tren real para esa Corte, á donde llegará á las siete cuarenta y cinco de la mañana.»
Idem id., 10:5 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:
«En este momento parte el tren

Real. S. M. el Rey ha sido despedido en la estacion por los Senadores y Diputados residentes en la provincia, corporaciones, autoridades, y por numerosa concurrencia, que le ha vitoreado con entusiasmo.»
Segovia 26, 9:30 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:
«S. M. la Reina saldrá del Real Sitio de San Ildefonso á las tres de la mañana, para reunirse á su Augusto Esposo en Villalba.»

(Gaceta del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio celebrado entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo de 1883.
Por tanto.
Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO

AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION SUIZA EL 14 DE MARZO DE 1883.

S. M. el Rey de España y el Consejo federal suizo, animados de igual deseo de extender y conservar las relaciones comerciales entre los dos Estados, han resuelto celebrar un tratado con tan

importante y beneficioso objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Abogado de los Tribunales del Reino, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Oficial de la de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de la Orden de Carlos III, Senador vitalicio del Reino, su Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederacion Suiza; y el Consejo federal suizo al señor Consejero federal Numa Droz, Jefe del departamento federal del Comercio y de la Agricultura: los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad completa de comercio entre el reino de España y la Confederacion Helvética, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos, importadas del uno en el otro, derecho alguno de entrada ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.
Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguno otra Potencia en materia de comercio ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad sin extenderlos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Art. 2.º Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa A aneja al presente Tratado, no satisfarán en Suiza derechos superiores á los señalados en la expresada tarifa, incluso los adicionales; y reciprocamente los objetos de origen ó de manufactura suiza, comprendidos en la tarifa B aneja al mismo Tratado, no adeudarán en España otros derechos que los especificados en la referida tarifa, incluso los adicionales.

Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes se garantizan el trato recíproco de la nacion más favorecida en cuanto se refiere al tránsito y exportacion de sus productos;

Se garantizan asimismo el trato de la nacion más favorecida en todo lo que se refiere al consumo, depósito, reexportacion, trasbordo de mercaderías y al comercio en general.

Este principio no se aplicará á la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó pue-

dan ser objeto de los monopolios del Estado, así como tampoco á las mercaderías, hállese ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas.

Art. 4.º Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador para acreditar que los productos son de origen ó de fabricacion nacional, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias hecha ante las autoridades locales del punto de produccion ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería ó por cualquier otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las autoridades locales.

Art. 5.º El Gobierno federal se compromete á que en ningun caso se sujetarán los productos españoles por las Administraciones cantonales ó comunales á derechos de consumos (d'octros) distintos ó más elevados que aquellos á que se sujeten los productos del país, bajo las reservas del art. 6.º

Art. 6.º Los derechos cantonales ó comunales, aplicables á los vinos de origen español, en pipas ó cualquier otro envase, sea cual fuere el precio ó la calidad de los vinos, no podrá exceder del minimum de los derechos cantonales ó comunales, actualmente en vigor para los vinos indicados en el cuadro C anejo al Tratado; entendiéndose además que en los Cantones ó Municipios donde no existan derechos de entrada ó de consumo (ohngelder), los que se establezcan en lo sucesivo no alcanzarán á los vinos españoles, así como tambien que en el caso de que cualquiera de los Cantones que perciben derechos de entrada ó de consumo sobre los vinos reduzca estos derechos en cuanto á los de produccion suiza, la rebaja se aplicará en igual proporcion á los vinos de España.

Art. 7.º Los dos Gobiernos se reservan la facultad de imponer á aquellos productos en cuya elaboracion ó composicion entre el alcohol un derecho equivalente al impuesto interior

de consumo que pese sobre el alcohol empleado.

Art. 8.º Los españoles en Suiza y los suizos en España gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

Los naturales de uno de los dos países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplicará el presente artículo serán las que en los países respectivos se hayan adquirido legítimamente por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, lo mismo que el de una marca suiza deberá juzgarse con arreglo á la ley suiza.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes españoles, así como los viajeros de comercio españoles que viajen en Suiza por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros suizos ó como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio suizos que viajen en España por cuenta de una casa suiza. Podrán hacer, sin estar sujetos á derecho alguno, las compras que exijan las necesidades de su industria y recibir comisiones con muestras ó sin ellas, pero sin trasportar mercancías.

Los objetos sujetos á derechos de importación, que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar la reexportación ó la devolución al depósito. Estas formalidades se arreglarán de comun acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 10. Las estipulaciones del presente Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los suizos disfrutarán en ellas las mismas ventajas en materia de comercio que se conceden á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 11. El presente Tratado entrará en vigor el día del canje de las ratificaciones, y terminará forzosamente y sin necesidad de denuncia previa el 30 de Junio de 1887.

Art. 12. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berna en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berna el 14 de Marzo de 1883.—(Firmado.)—Conde de la Almina.—(Firmado.)—Droz.

PROTOCOLO ADICIONAL.

Los infrascritos, reunidos para firmar el Tratado de Comercio entre España y Suiza, han convenido en admitir que el artículo 7.º del presente Tratado no se aplica al vino; por consiguiente, queda entendido que no se sujetará en ningún caso al vino á nuevos derechos, á causa del alcohol que pudiera contener.

Hecho por duplicado en Berna el 14 de Marzo de 1883.—(Firmado.)—Conde de la Almina.—(Firmado.)—Droz.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de mi cargo con fecha 13 de Julio último, en que se significa la necesidad de hacer entender á las Comisiones provinciales su obligación de respetar lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 180 de la ley de reemplazos, reformada en 8 de Julio de 1882, toda vez que algunas de ellas ha concedido y conceden cambios de situación á individuos destinados dor suerte á Ultramar con soldados pertenecientes al ejército en sus distintas situaciones, dándose tambien el caso de haberse otorgado dicho cambio á un soldado del ejército de Ultramar con un hermano, sargento segundo de la reserva en la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver encargue V. S. á esa Comisión provincial el exacto cumplimiento del citado artículo de la ley, que reserva exclusivamente á las autoridades militares la facultad de otorgar el cambio de situación á los individuos destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, segun se declara en Real orden de 26 de Julio último, inserta en la Gaceta de 5 del actual, evitando así contestaciones y competencias con dichas autoridades.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883,

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Historia natural, que comprende las asignaturas de Zoología general y Mineralogía y Botánica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario, para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la

nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 220.

El día 12 de Setiembre próximo á las nueve de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga ante la presidencia de su Alcalde la enajenacion en pública subasta de varios piés de haya y roble, algunos maderos de las mismas clases de árboles y 15 carros de leña, los cuales se hallan depositados en los montes de Treceño y Caviedes á cargo de los respectivos Alcaldes de barrio, bajo el tipo de 467 pesetas de su tasacion y con sujecion á las condiciones del pliego especial, que estará de manifiesto en esta Seccion y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

La subasta se hará primero por la totalidad de los productos, y de no haber licitador durante la primera media hora, se hará por lotes, constituyendo cada uno los productos existentes en cada monte.

Santander 28 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

MINAS.

Circular núm. 221.

Renunciados los expedientes de registro que á continuacion se expresan y declarados fenecidos y sin curso, queda franco y registrable el terreno por ellos solicitado.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones legales. Santander 28 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Expedientes que se citan.

Número.	Nombre de la mina.	Interesado.	Término.
3998	Adela	San Felices de Buelna.	D. Tomás Wilde.
3999	Olga.	Idem.	El mismo.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Continuacion de la sesion extraordinaria del día 9 de Julio de 1883 en el día 10 del mismo mes.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SORIANO.

Diputados asistentes: Sres. Alvear, Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), Fernandez Valdor, García Macho, García Soto, Gonzalez Trevilla, Herran, Iliástegui, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Sainz Trápaga, Fernandez Hontoria y Soriano.

Continuando la sesion á las 5 de la tarde del día 10 del mismo mes de Julio se lee y aprueba el acta de la primera parte.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la comision de fomento, la Diputacion acuerda:

Informar al Sr. Gobernador civil que debe ponerse de manifiesto á don Silverio Gomez, peticionario del aprovechamiento de unas marismas en San Vicente de la Barquera, la reclamacion del Ayuntamiento de esta villa, á los efectos de la instruccion de 14 de Junio último, siguiendo despues el expediente la oportuna tramitacion con arreglo á la misma instruccion.

Informar á la misma autoridad que procede declarar de utilidad pública un ferro-carril para la conduccion de minerales desde Mioño á la ensenada de Dicado en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Ordenar al Director de caminos provinciales de la zona oriental de la provincia que forme el oportuno proyecto para las obras de reparacion del puente del Cristo de Carasa, en la carretera de San Miguel de Aras al mismo Cristo de Carasa.

Se da lectura del siguiente dictamen emitido psr la comision especial nombrada para informar en el expediente sobre nombramiento de personal para la caja especial de primera enseñanza de la provincia:

«La comision especial que entiende en este expediente ha visto la comunicacion dirigida á V. E. por el señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, fecha 23 del mes próximo pasado, en que manifiesta, trasmitiendo un acuerdo de la Direccion general del ramo, que las propuestas para las plazas de Cajero y Oficial de Contabilidad de fondos de primera enseñanza pueden hacerse del mismo modo en terna que unipersonalmente, fundando esta resolucion en la necesidad de no crear obstáculos para el definitivo planteamiento de este importante servicio.

Esta comision, por más que ve clara y evidentemente que en la resolucion incierta y ambigua de la Direccion general se viene de una manera implícita á sostener el criterio de V. E. de que la propuesta ha de ser en terna, puesto que reconoce que la Real orden de 8 de Noviembre último no dice nada acerca de esta, quiere y desea por su parte prescindir de esta interpretacion, por si en manera alguna puede sonar á obstáculo ó oposicion al planteamiento definitivo del servicio de que se trata. Mirando antes que nada por los intereses de la provincia que V. E. administra, y teniendo en cuenta que de V. E. debe partir el ejemplo para una solucion que definitivamente termine un asunto quizá retrasado por el mejor deseo de interpretar las disposiciones legales, esta comision se cree en el caso de proponer á V. E. se sirva aceptar la pro-

(Segue á la A.ª plana.)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 121 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	CAPÍTULO I.—Administracion provincial.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.	5.946 58		
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales.	239 56		
2.º	Material de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33	7.850 67	
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material de los mismos.	720 81		
4.º	Material de las Comisiones especiales.	97 91		
5.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su delineante y material del mismo.	429 16		
	Sueldos de los médicos de baños y aguas minerales.	333 32		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
2.º	Gastos de bagajes.	5.187 50	7.737 50	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	1.500 »		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1.000 »		
5.º	Idem de calamidades públicas.	» 50		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	916 66		
4.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.001 66	2.418 32	
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	500 »		
	CAPÍTULO IV.—Cargas.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	1.796 74		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	» »	1.976 74	
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	135 41		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i> .	3.397 06		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i> .	908 54		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material del mismo.	208 32	5.378 49	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i> .	729 16		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	166 66		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.404 »	5.820 66	
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las <i>casas de Expósitos</i> .	1.250 »		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.			31.002 38
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos...			
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.319 46	2.319 46	2.319 46
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 3 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	1.275 »		
2.º	Obligaciones pendientes en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	1.000 »	2.275 »	2.275 »
	TOTAL GENERAL.			35.596 24

En Santander á 3 de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Soriano.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Coll y Puig.

puesta unipersonal remitida por la Junta provincial de Instrucción pública, á la que debe acompañarse los expedientes de los interesados segun ya se acordó oportunamente.—Santander 10 de Julio de 1883.—Emilio de Alvear.—Herran.—Cárcova.»

El Sr. Alvear apoya el dictámen, impugnándole los Sres. Oria y Sainz Trápaga.

El Sr. Cárcova confirma las razones expuestas por el Sr. Alvear en pro del mismo dictámen.

El Sr. Lanuza manifiesta que no ha intervenido en la formación del dictámen porque ignoraba la hora en que la comision se reuniría para emitirle, pero que desde luego lo aceptada, si bien creía que debía adicionarse en sentido de que se cumpla sin perjuicio de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento exponiendo los derechos de la corporación.

El Sr. Alvear corrobora la manifestación del Sr. Lanuza.

Rectifican los Sres. Oria y Lanuza.

Se aprueba el dictámen leído por 10 votos contra 8 emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron si: Alvear, Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), García Soto, Herran, Lanuza, Lopez del Rivero y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Fernandez Valdor, García Macho, Gonzalez Trevilla, Ilisástegui, Muñoz, Oria, Sainz Trápaga y Fernandez Ontoria.

Se da cuenta del dictámen emitido por la comision de hacienda respecto á la comunicacion relativa al presupuesto adicional leída en la sesión anterior, cuyo dictámen termina en la forma siguiente:

«1.º Que el acuerdo de la paga extraordinaria fué dictado por V. E. en uso de las atribuciones que la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 le concedía.

Y 2.º Que ejecutivo de derecho el mencionado acuerdo por haber sido suspendido por el Gobernador y no resuelto por el Gobierno acerca del mismo, á pesar, del excesivo tiempo transcurrido, su consignación en el presupuesto es legal y debe por tanto ser aprobado como deuda justa y legalmente contraída por V. E.

Santander 10 de Julio de 1883.—El P. I.—Juan José Oria.—El Secretario, Laureano de las Cuevas.»

A petición del Sr. Lanuza se leen varios documentos relativos á la concesión de la paga extraordinaria.

El mismo Sr. Lanuza impugna el dictámen de la comision de hacienda.

El Sr. Oria le defiende.

El Sr. Cuevas (D. L.) manifiesta que en su sentir debía adicionarse, modificando la forma del mismo.

El Sr. Oria acepta lo propuesto, siempre que no se altere la esencia del dictámen.

El Sr. Presidente expresa que debe cumplirse lo ordenado en la Real orden y retirar la comision el dictámen para proponer de nuevo, bien que no ve inconveniente en que el informe que redacte indique la conveniencia de elevar respetuosa exposicion que consigne las razones en virtud de las que se incluyó en el presupuesto adicional la cantidad cuya eliminacion se ordena.

El Sr. Oria manifiesta que la comision no tiene inconveniente en retirar el dictámen para emitirle de nuevo.

Queda retirado.

Se da cuenta de que la comision de fomento, informando en la misma comunicacion relativa al presupuesto adicional, emite dictámen que termina

«... que la comision debe V. E. acordar

que se dirija una comunicacion al Sr. Gobernador civil haciendo

mencion de los proyectos de las obras que han debido ser aprobados por su autoridad, á fin de que por el Jefe de la dependencia correspondiente se certifique sobre el expresado extremo. Y 2.º Que se ordene á los Directores y Arquitecto certifiquen igualmente las obras que se hayan ejecutado en sus respectivos distritos. Santander 10 de Julio de 1883.—El Presidente, Cuevas.—El Secretario, Aparicio.»

El Sr. Presidente pregunta si pasará el dictámen á la comision de hacienda.

El Sr. Oria manifiesta que esta comision nada puede informar sobre él, siendo la de fomento la que debe expresar lo que sea oportuno con arreglo á los términos de la Real orden de que se trata.

El Sr. Cuevas manifiesta que la comision de fomento no tiene inconveniente en retirar su dictámen, pero que cree que al emitirle de nuevo tropezará con inconvenientes, que la impedirán modificarle, por la forma en que algunas de las subvenciones á obras públicas se han concedido.

Queda retirado el dictámen.

Y se suspende la sesion.

Continuacion de la sesion extraordinaria del dia 9 de Julio de 1883 en el dia 11 del mismo mes.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SORIANO

Diputados asistentes: Sres. Alvear, Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), García Macho, García Obregon, Gonzalez Trevilla, Herran, Muñoz, Oria, Pombó, Sainz Trápaga y Soriano.

Continúa la sesion á las 5 de la tarde del dia 11 del mismo mes y se lee y aprueba el acta de la segunda parte de ella.

Se aprueba el siguiente dictámen de la comision de hacienda:

«Excmo. Sr.: Honrada la comision de hacienda con el mandato de V. E. para que informe sobre el contenido de la Real orden de 25 de Junio último, trascrita por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la comision se ha propuesto ser lacónica, concretándose á un relato sucinto, pero fiel de los hechos y de los que resulta:

1.º Que en sesion de 21 de Noviembre de 1881 acordó V. E. gratificar con una paga extraordinaria á todos los dependientes que cobrasen de fondos provinciales, importante 12.546 pesetas y 40 céntimos, con aplicacion al capítulo de imprevistos.

2.º Que en 2 de Diciembre del mismo año el Sr. Gobernador pidió copia del acta á que se refiere el acuerdo y se le remitió con fecha 5.

3.º Que con fecha 9 el mismo señor Gobernador participa á V. E. haber suspendido dicho acuerdo, pidiendo con fecha 13 recibo de la comunicacion en que así lo hace saber y cuyo recibo se le acusó en oficio del dia 14.

4.º Que en 31 de Octubre del 82 se acordó pagar las 12.546 pesetas con 40 céntimos, pero que agotado el capítulo de imprevistos despues de haber satisfecho 9.087 pesetas 76 céntimos, se dejaron sin satisfacer las 3.448 con 28, que V. E. como deuda justa y legalizada, incluyó despues en el presupuesto adicional que hoy debe regir, y cuya cantidad manda retirar del mismo la Real orden que motiva este informe.

La comision entiende que el acuerdo tomado por V. E. en 21 de Noviembre de 1881 lo fué dentro del círculo de sus atribuciones; que suspendido por el Sr. Gobernador, con ó sin fundado motivo, que esto no toca á la comision averiguarlo, pero que no resuelto en tiempo por el Gobierno, este quedó ejecutorio de derecho y forzo-

samente legal en conformidad con los artículos 52 y 53 de la ley provincial entonces vigente, y las 3.448 pesetas 28 céntimos perfectamente incluidas en nuestro presupuesto adicional.

La comision, por tanto, propone que bajo los precedentes fundamentos y los demás que se crean conducentes se dirija atenta exposicion al Sr. Ministro de la Gobernacion para que se declare bien incluida y subsistente en el presupuesto adicional la partida de 3.448 pesetas 48 céntimos de que se ha hecho mérito, esperando la resolucion que recaiga para lo que proceda en su caso.

Julio 11 de 1883.—El Presidente interino, Juan José Oria.—El Secretario, Laureano de las Cuevas.»

Se da lectura del siguiente dictámen de la comision de fomento:

«La comision de fomento se ha enterado de la Real orden de 25 de Junio último, que ha trasladado á V. E. el Sr. Gobernador civil con fecha 30 del mismo mes, disponiendo se eliminen del presupuesto adicional del ejercicio de 1882 á 83 varias cantidades consignadas en el mismo.

En su vista esta comision, limitando el dictámen acordado por V. E. á las cantidades referentes á obras públicas, puesto que á la hacienda corresponde informar sobre la relativa á la paga extraordinaria dada á los empleados de la corporacion; y teniendo presente:

1.º Que en la citada Real orden se autoriza el presupuesto de que se trata á condicion de que se eliminen las cantidades presupuestas para subvenciones á los Ayuntamientos, ínterin no se justifique la ejecucion de la obra y haberse llenado los requisitos de autorizacion prévia del plano de la misma y condiciones facultativas á satisfaccion del Ministerio.

2.º Que la aprobacion de los proyectos de las obras á que se refieren las subvenciones otorgadas á los Ayuntamientos, corresponde al Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con lo que prescribe la vigente legislacion especial del ramo.

Y 3.º Que con respecto al particular referente á si las obras, se han ejecutado, los Directores y el Arquitecto provincial son los que deben facilitar el dato mencionado. Opina la comision debe V. E. acordar:

1.º Que se dirija una atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil acompañando una nota comprensiva de las obras á que se refieren las subvenciones, rogándole se sirva manifestar si los proyectos de las mismas obras han obtenido la aprobacion del Gobierno civil.

2.º Que se dé tambien conocimiento de dichas subvenciones á los Directores y el Arquitecto provincial á fin de que con toda brevedad expidan y remitan á V. E. las debidas certificaciones, en las que se haga constar si las obras á que se refieren aquellas han sido terminadas ó si habiéndose empezado, se encuentran en construccion.

3.º Que en el caso de que por los datos que se obtengan no resulten justificadas todas las obras de que se trata y la corporacion acordase dirigir al Gobierno de S. M. una exposicion sobre el asunto, deberá acompañarse una certificacion del acuerdo de la misma corporacion de 8 de Abril de 79 referente á las bases que habían de preceder para la concesion de subvenciones, y expresar además que todos los auxilios otorgados se han atemperado á las mencionadas bases y que V. E. está persuadida de que las obras son de utilidad y conveniencia pública para las localidades á que se refieren y que muchos de los pueblos interesados

han debido celebrar contratos para la ejecucion de aquellas, en cuyas condiciones se habrá establecido que para su pago se contaba con el auxilio votado con cargo á los fondos provinciales.

Santander 11 de Julio de 1883.—El Presidente, Ricardo de las Cuevas.—El Secretario, Vicente Aparicio.»

Por unanimidad se aprueba, designándose para redactar la exposicion á que los dos dictámenes hacen referencia á los Sres. Cuevas (D. R.), Cárcova, Aparicio, Sainz Trápaga, García Macho, Muñoz y al Sr. Presidente.

Este manifiesta que el Sr. Lanuza ha empezado á hacer uso de la licencia que se le concediera y que el señor García Soto tampoco podía asistir.

La Diputacion quedó enterada, así como de que el Sr. Ibarra excusaba tambien su asistencia.

Y se suspende la sesion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arenas.

Segun parte que ha pasado á esta Alcaldía el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de la Serna de este término municipal, se ha prendado y puesto en custodia desde el dia de la fecha una vaca cuyas señas se expresan á continuacion, por estar causando daños en la mies comun:

Edad de la vaca diez años próximamente, color rosco y ablancazada por el lomo, astas grandes y atrentadas y un marco á fuego en el asta derecha que dice Viesgo.

Lo que se anuncia para que el que se crea su dueño se presente á recogerla, prévio pago de daños y demás gastos causados.

Arenas 25 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento de Camaleño.

En el pueblo de Brez de este distrito municipal se halla prendada y puesta en custodia por hallarla abandonada y causando daños, una novilla de dos años de edad, color de avellana clara, astas negras y bien formadas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de sus dueños y se presenten á recogerla en el preciso término de 60 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues transcurrido que sea, se procederá á su venta.

Camaleño 25 de Agosto de 1883.—Julian Soberon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, fecha 17 de Julio próximo pasado, desde el dia 15 de Setiembre próximo se procederá por el Banco de Santander á la cobranza del tercer dividendo de 25 por 100 del importe total de las acciones suscritas.

Lo que se hace público, para conocimiento de los señores accionistas, con la anticipacion prescrita en el artículo 7.º de los Estatutos de esta Sociedad.

Santander 28 de Agosto de 1883.—El Director-gerente, Antonio de la Dehesa. 2-1